**CC. DIPUTADAS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA**

**DE LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO**

**DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

**P R E S E N T E**

Quienes suscribimos, Diputados integrantes del Grupo Legislativo del PRI en la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, sometemos a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado la presente Iniciativa de Decreto por la que se reforman y adicionan diversos artículos del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla; al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

El pasado 18 de noviembre del presente año se aprobó por unanimidad, en el Pleno del Congreso del Estado, la iniciativa de Ley de Transporte que envió el Titular del Ejecutivo. En ella, entre otras cosas, se incorporó la obligatoriedad de reservar asientos exclusivos para mujeres, por esa razón mi grupo legislativo decidió retirar la iniciativa de reforma que presenté sobre el tema, sin embargo, la iniciativa original proponía reformas a la Ley de Transporte y Movilidad y al Código Penal del Estado.

Por tanto queda sin materia, en lo que respecta a la Ley de Transporte, pero sigue vigente la propuesta de incrementar las sanciones a quienes cometen acoso sexual.

Según estadísticas de diversas organizaciones, entre ellas “ONU MUJERES” el 90% de mujeres que utilizan el transporte público, sufren o han sufrido acoso sexual en algún momento de su vida.

Es necesario fomentar la cultura de la denuncia, también es necesario informar a las mujeres respecto a qué es el acoso sexual...

Acoso sexual: Son actos sin contacto físico, como comentarios sexuales sobre partes del cuerpo o la apariencia de una persona, silbidos, peticiones de favores sexuales, miradas sexualmente sugerentes, acecho, y la exposición de los órganos sexuales de una persona a otra. También incluye actos de contacto físico, como los tocamientos, los pellizcos, las palmadas o rozarse contra otra persona de manera sexual.

Ya hemos mencionado en otras ocasiones que Puebla Capital se ubica en tercer lugar en materia de denuncias sobre acoso sexual a nivel nacional.

Con información del Consejo Ciudadano de Seguridad y Justicia del Estado de Puebla, la ciudad que tuvo más casos fue la Alcaldía Cuauhtémoc en la Ciudad de México, registrando 197 carpetas de investigación, le siguió la Ciudad de Querétaro en Querétaro con 169, el municipio de Puebla en tercer sitio con 125, la alcaldía Iztapalapa en la Ciudad de México con 114 casos de denuncia.

La cifra negra es decir, la que no se denuncia, es mucho más alarmante, toda vez que el 90% de mujeres encuestadas, refieren haber sufrido alguna vez acoso sexual en el transporte público, sin que se hubiera intentado presentar una denuncia, por lo que la impunidad es evidente.

En Puebla se han implementado políticas públicas encaminadas a incidir en la disminución de este hecho delictivo en el transporte público, sin embargo por diversas circunstancias no continúan, también es necesario decir que estas medidas se aplican principalmente en la capital del estado y no permean en toda la Entidad.

Por ello, consideramos de vital interés que se vuelvan ley acciones que ayuden a disminuir el hostigamiento y/o acoso sexual en contra de las mujeres, como una acción afirmativa en el estado de Puebla, que le permita a las mujeres transitar o transportarse de manera más segura y cómoda en el transporte público.

El código penal del Estado, actualmente tipifica el acoso sexual en su *Artículo 278 Ter. Comete el delito de acoso sexual quien con respecto a una persona con la que no exista relación de subordinación, lleve a cabo conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad que la pongan en riesgo o la dejen en estado de indefensión.*

La sanción al acoso sexual, se encuentra consagrada en el segundo párrafo y subsecuentes del Artículo *278 Quáter. Del código penal…*

*Al responsable del delito de acoso sexual se le impondrá multa de cincuenta a trescientos días de salario.*

*Cuando la víctima sea mujer, en el caso del delito de acoso sexual, se impondrá además de la sanción pecuniaria señalada para tal efecto, de un mes a un año de prisión.*

*Cuando la víctima sea mujer, en el caso del delito de hostigamiento sexual, la sanción que corresponda se aumentará desde una tercera parte de la mínima y hasta dos terceras partes de la máxima.*

*Además, en ambos casos, se sujetará al agresor a un tratamiento integral para su reeducación y sensibilización conforme a las medidas establecidas en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla.*

Al ser un delito que solo se sanciona muy ligeramente, es que muchas mujeres desisten en su intención de denunciar y concluir el proceso.

Quienes suscribimos la presente, consideramos reformar el código penal del Estado, para inhibir el acoso y sancionarlo más severamente.

A efecto de una mejor comprensión, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

|  |  |
| --- | --- |
| Texto vigente | Propuesta de Reforma. |
| Artículo 278 Quater Al responsable del delito de hostigamiento sexual se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa de cincuenta a trescientos días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de la comisión del delito y será punible cuando se ocasione un daño o perjuicio en la posición laboral, docente, doméstica o de cualquier naturaleza que se derive de la subordinación de la persona agredida.  Al responsable del delito de acoso sexual se le impondrá multa de cincuenta a trescientos días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de la comisión del delito.  Cuando la víctima sea mujer, en el caso del delito de acoso sexual, se impondrá además de la sanción pecuniaria señalada para tal efecto, de un mes a un año de prisión.  Cuando la víctima sea mujer, en el caso del delito de hostigamiento sexual, la sanción que corresponda se aumentará desde una tercera parte de la mínima y hasta dos terceras partes de la máxima.  Además, en ambos casos, se sujetará al agresor a un tratamiento integral para su reeducación y sensibilización conforme a las medidas establecidas en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla. | Artículo 278 Quater Al responsable del delito de hostigamiento sexual se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa de cincuenta a trescientos días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de la comisión del delito y será punible cuando se ocasione un daño o perjuicio en la posición laboral, docente, doméstica o de cualquier naturaleza que se derive de la subordinación de la persona agredida.  Al responsable del delito de acoso sexual se le impondrá multa de cincuenta a trescientos días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de la comisión del delito.  Cuando la víctima sea mujer, en el caso del delito de acoso sexual, se impondrá además de la sanción pecuniaria señalada para tal efecto, de un mes a un año de prisión. **Cuando el acoso sexual suceda en el transporte público, la sanción que corresponda podrá aumentarse hasta el doble de lo señalado en el presente párrafo.**  Cuando la víctima sea mujer, en el caso del delito de hostigamiento sexual, la sanción que corresponda se aumentará desde una tercera parte de la mínima y hasta dos terceras partes de la máxima.  Además, en ambos casos, se sujetará al agresor a un tratamiento integral para su reeducación y sensibilización conforme a las medidas establecidas en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla. |

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, se somete a consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa de:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, CON EL FIN DE EVITAR EL ACOSO SEXUAL EN EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE.**

**Único.-** Se reforma y adiciona el artículo 278 Quarter del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar de la siguiente manera.

Artículo 278 Quater Al responsable del delito de hostigamiento sexual se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa de cincuenta a trescientos días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de la comisión del delito y será punible cuando se ocasione un daño o perjuicio en la posición laboral, docente, doméstica o de cualquier naturaleza que se derive de la subordinación de la persona agredida.

Al responsable del delito de acoso sexual se le impondrá multa de cincuenta a trescientos días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de la comisión del delito.

Cuando la víctima sea mujer, en el caso del delito de acoso sexual, se impondrá además de la sanción pecuniaria señalada para tal efecto, de un mes a un año de prisión. **Cuando el acoso sexual suceda en el transporte público, la sanción que corresponda podrá aumentarse hasta el doble de lo señalado en el presente párrafo.**

Cuando la víctima sea mujer, en el caso del delito de hostigamiento sexual, la sanción que corresponda se aumentará desde una tercera parte de la mínima y hasta dos terceras partes de la máxima.

Además, en ambos casos, se sujetará al agresor a un tratamiento integral para su reeducación y sensibilización conforme a las medidas establecidas en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla.

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO. -** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO. –** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**A T E N T A M E N T E**

**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,** A

29 DE NOVIEMBRE DE 2021